



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El pasado 31 de agosto, Jorge Martínez Poch fue encontrado culpable y condenado a 37 años de prisión efectiva por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de La Plata, al considerarlo culpable de abusar de sus dos hijas cuando eran niñas y de encerrar, golpear y violar a su novia entre agosto y septiembre de 2013.

"Es un fallo ejemplar. Terminó la pesadilla; este es el día más feliz de mi vida; volví a vivir, después de tres años. Es un volver a empezar, repara todo", aseguró Vanessa Rial, luego de la lectura de la sentencia del Tribunal.

Vanessa Rial no es la única víctima de la violencia ejercida por Martínez Poch, solo fue la única que se atrevió a denunciarlo, acompañada de su familia y con admirable valentía, la abogada de La Plata enfrentó la denuncia y el consecuente proceso penal contra su ex pareja. A partir de su denuncia salieron a la luz innumerables hechos de violencia física, emocional y sexual que muchas mujeres habían padecido pero que no se animaron a denunciar por temor, o las que lo hicieron no obtuvieron nunca ninguna respuesta de parte de la justicia. Incluso sus propias hijas fueron víctimas de abuso sexual cuando eran pequeñas, luego de haber quedado a su cuidado ante el fallecimiento de su madre.

La lectura del fallo dictado por el Tribunal platense es estremecedor, el relato de las víctimas, incluso el de las hijas de Martínez Poch, provoca estupor y desesperanza. Sin embargo, el Tribunal integrado por Juan José Ruiz, Carmen Palacios Arias y María Isabel Martiarena, no tuvo duda alguna en condenarlo por haber corrompido y abusado de sus dos hijas cuando eran niñas y haber golpeado, drogado y violado a su novia en 2013.

El 31 de agosto del corriente año, el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Dpto. Judicial de La Plata en la "causa N° 1007/4848 seguida contra JORGE CRISTIAN MARTINEZ o MARTINEZ POCH, o MARTINEZ TARANTINO", emitió la resolución judicial condenatoria al encontrar probados los hechos denunciados, manifestando:

"Los hechos que se tuvieron por probados en cabeza del acriminado, corresponde subsumirlos típicamente en orden a los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y AMENAZAS, en concurso real con ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS CALIFICADO POR RESULTAR UN GRAVE DAÑO EN LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA Y POR SER COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS LO QUE POR



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA DURACION Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACION CONFIGURARON UN SOMETIMIENTO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE PARA LA VICTIMA (hecho I). En concurso real con CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR VIOLENCIA, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EL VINCULO DE PARENTESCO. En concurso real con ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE PARA LAS VICTIMAS POR SU DURACION EN EL TIEMPO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACION; AGRAVADO POR EL VINCULO DE PARENTESCO. UNO DE ELLOS, A SU VEZ AGRAVADO POR HABER RESULTADO UN GRAVE DAÑO EN LA SALUD MENTAL DE María Juliana, todos en concurso real (Hecho II), con arreglo a lo normado por los arts. 45, 55, 78, 119 3er. Párrafo en relación al 2do. y al 4to. párrafo inc. "a" y "d", 142 inc. 1ro.; 119 2do. párrafo en relación al 4to. párrafo inc. "a" y "b" y 125 1er. párrafo en su reenvío al 3ro. del Código Penal".

En consecuencia, luego del análisis de estos tipos penales y la normativa aplicable al caso, este Tribunal tampoco tuvo dudas a la hora de la aplicación de la pena y con toda la contundencia que los argumentos esgrimidos le proporcionaron, condenó al autor de tales delitos a 37 años de prisión efectiva, en un fallo inédito para nuestro país, dado que la justicia argentina se ha caracterizado en estos últimos años por aplicar condenas en casos similares, por violencia de género y abuso sexual infantil, con bajas penas en dictámenes judiciales considerados garantistas para este tipo de criminales.

Es que precisamente, el Tribunal platense a la hora de evaluar y considerar la pena a aplicar tuvo en consideración dos cuestiones, que consideramos esenciales y un antecedente valiosísimo para futuras condenas. Por un lado, consideró que los delitos fueron cometidos en un contexto de violencia de género, y por otro, en el caso de las niñas, que se trataba de una violación a los derechos consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del niño.

Así, el Dr. Juan José Ruiz, presidente del Tribunal, dijo a los medios de prensa presentes en la lectura del fallo: "Tuve en cuenta la ley de Violencia de género. El Tribunal tenía pensado darle más años, pero legalmente no podíamos".

En su decisión judicial, justamente fundamenta que en un contexto de violencia de género se desarrollaron los hechos haciendo referencia a los artículos 4 y 5 inc. 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 26.485, entendiendo el juez que las agravantes solicitadas integran un único bloque que sí deben ser tenidas en cuenta al momento de graduar la pena, "por ello - sostiene el magistrado- toma la decisión de su imposición".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Además, agregó que la condición de mujer de la víctima, lo cual ha denotado a lo largo del debate y los testimonios prestados, tanto por ella como por sus ex parejas, que la comisión de los delitos y el trato inhumano han sido por la sola condición de género.

Con relación a la situación de las hijas del condenado, también considera el lugar de comisión de los delitos, sosteniendo que el hogar familiar se presume como un lugar de protección y cobijo, por ende, este agravante también debe prosperar. La Convención sobre los derechos del niño, sostiene, más precisamente en su art. 19.1 mencionada por la Sra. Fiscal durante su alegato, es clara en ese sentido, y sobre todo de la responsabilidad que tiene el Estado frente a los niños. El hogar es pues, el lugar que ofrece un sentimiento de protección y seguridad que al ser mancillado provoca un daño ponderable.

En el mismo sentido, analiza la extensión del daño causado y el impacto que tuvieron los hechos sobre la infancia de las niñas, entre otras, psicológicas, de no escolaridad, de falta de atención médica, distanciamiento de la familia materna, etc.

Al igual que para el caso de Vanessa Rial, manifiesta el juez Ruiz, la extensión del daño resulta más que obvia, como los demás puntos que menciona la fiscalía, lo que conlleva a la aplicación de este agravante.

"En virtud de la modalidad de los hechos, que se desarrollaron en un contexto de violencia donde había golpes a parejas, prácticas de tiro usando a las niñas de blanco humano, consumo de estupefacientes, consumo de psicofármacos, obligarlas a trabajar, etc., también deben meritarse como agravantes estas circunstancias, las que resultan repudiables para cualquier persona normal y que me eximen de mayores comentarios", alega finalmente.

Es por esto un fallo considerado ejemplar por los especialistas y analistas jurídicos, en que se aplicó la ley de violencia de género frente a las atrocidades padecidas durante largos períodos de tiempo por estas mujeres, y encontró culpable de tales delitos y condenó a Martínez Poch a 37 años de prisión, apenas unos años menos al pedido de la fiscal María Florencia Budiño, quien había solicitado al Tribunal una condena de 40 años de prisión por abusar sexualmente de sus hijas y su ex pareja.

Esta posición surge claramente de los considerandos y fundamentos del voto del Presidente del Tribunal al momento de meritarse la pena a aplicar en el mencionado fallo. En su parte pertinente, el juez Ruiz sostiene:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Así las cosas, entiendo que la pena que voy a proponer guarda proporcionalidad, y es constitucional porque se condice con la extrema gravedad de los delitos en trato, y las obligaciones del Estado Argentino a nivel internacional frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente en lo establecido en el art. 19 inc. 1 de la "Convención sobre los derechos del niño" (ley 23849 y art. 75 inc.22 CN), que reza: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres..."

Como asimismo, por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (ley 23179); la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará ley 24632); la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales conocida como ley 26485 de "violencia de género", especialmente el art. 2 inc. b "El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencias"; el art. 4 que define lo que debe entenderse por violencia de género; el art. 5 "Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del art. Precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:1-Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.2-Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.3-Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violencia dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres..."; Art. 6 y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ctes.; Dec. Reglamentario 1011/2010; ley provincial 12569, 14407, entre otras.”

Finalmente, el presidente del Tribunal al evaluar el monto de la pena sostuvo: “Con lo reseñado, se abastecen sobradamente las exigencias constitucionales que me habilitan para imponer la pena que propugno”.

La condena aplicada en este caso, se fundamenta precisamente en que los delitos perpetrados por el condenado se produjeron en un contexto de violencia de género y de violación de los derechos de las niñas, en el marco de la Ley Nacional 26.485 y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, considerados por encima de cualquier otra disposición o normativa que establezca parámetros o límites a la condena.

Fundado en tales circunstancias, es que el Tribunal condenó a Martínez Poch en forma unánime aplicando una pena de 37 años de prisión efectiva, sentando las bases de un antecedente jurisprudencial relevante en nuestro país, que seguramente será imitado por el resto de las jurisdicciones a la hora de perseguir a los criminales que abusan y maltratan a mujeres y niñas, y será entonces cuando veamos concretados los anhelos sociales de NI UNA MENOS y BASTA DE IMPUNIDAD ante la violencia de género.

Por ello;

Coautores: Marta Milesi, Silvina Larralde y Elbi Cides



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECLARA

Artículo 1°.- Su beneplácito por el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de La Plata, el día 31 de agosto de 2016, en la causa n° 1007/4848 seguida contra Jorge Cristian Martínez o Martínez Poch, o Martínez Tarantino, que lo declara culpable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, abuso sexual con acceso carnal reiterado, calificado por resultar un grave daño en la salud mental de la víctima y por ser cometido por dos o más personas, lo que por la duración y las circunstancias de su realización configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, corrupción de menores agravada por violencia, amenazas, intimidación y el vínculo de parentesco, abuso sexual gravemente ultrajante para las víctimas por su duración en el tiempo y las circunstancias de su realización; agravado por el vínculo de parentesco, a su vez agravado por haber resultado un grave daño en la salud mental de una de las víctimas, y lo condena a la pena de 37 años de prisión de cumplimiento efectivo.

Artículo 2°.- De forma.